



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis de octubre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido a través de apoderado judicial por ROMUALDO RODRÍGUEZ en contra de ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP, con el fin de decidir, de oficio, acerca de la validez del proveído de fecha 14 de julio de 2021, advertida como se encuentra la existencia de una irregularidad que afecta el debido proceso.

Examinada la actuación, se puede observar que mediante auto fechado 14 de julio del año en curso, fue señalada fecha para celebración de audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, y la de trámite y juzgamiento, declarándose allí mismo que los llamados en garantía JAF ASESORES S.A.S. y DAVID CHARRY ALDANA, habían guardado silencio.

Se tiene igualmente, que mediante auto fechado 12 de diciembre de 2019, fue admitida la solicitud de llamamiento en garantía hecha por la demandada ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A., entre otros, a JAF ASESORES S.A.S. y DAVID CHARRY ALDANA, de quienes en realidad no existe prueba de notificación del citado auto como del admisorio de demanda, solamente se aprecia a folios 859 y 860 del expediente, escrito de la apoderada demandada adjuntando dos portes de correo tendiente a la notificación de aquéllos.

Es así como del estudio minucioso del trámite surtido en este asunto, se hace evidente ahora, que a los llamados en garantía JAF ASESORES S.A.S., y DAVID CHARRY ALDANA, se les haya notificado ciertamente del mencionado llamamiento, siendo por ello desacertada la constancia secretarial de fecha 11 de junio de 2021 acerca del silencio guardado, resultando de igual manera inoportuna la decisión adoptada en auto del 14 de julio pasado, pues, el señalamiento de fecha para celebración de la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. allí dispuesto, no puede darse procesalmente sin agotar de manera previa, el trámite de notificación a todas las personas naturales y jurídicas citadas bajo la mencionada figura procesal.

Frente al citado desacierto jurídico, a manera de ilustración se hace necesario traer a colación el siguiente aparte de la providencia fechada 26 de febrero 2008 emitida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL, siendo Magistrada Ponente la doctora ISAUVA VARGAS DIAZ, en el expediente con Radicación No. 34053, Acta No. 008, que dice:

*"Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución del poder.*

*"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."*  
(...)"

Es así como el juzgado, en ejercicio del control de legalidad que le asiste al Juez como director del proceso, con el fin de corregir el desacierto jurídico cometido, ya que un error no puede ser para el juez una fuente obligada de otros errores, deberá dejar sin efecto procesal la constancia secretarial del 11 de junio de 2021 en lo pertinente al caso así como la actuación correspondiente al auto del 14 de julio de 2021, para dar paso a la debida notificación de los llamados en garantía que se echa de menos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

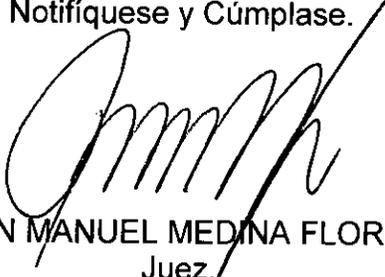
#### RESUELVE:

1. DEJAR sin efecto procesal la constancia secretarial del 11 de junio de 2021 en lo concerniente a la afirmación del silencio guardado por los llamados en garantía JAF ASESORES S.A.S. y DAVID CHARRY ALDANA, y, de igual manera, el auto de fecha 14 de julio de 2021, mediante el cual fue señalada fecha y hora para celebración de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- Por Secretaría, procédase a la notificación en legal forma de los llamados en garantía JAF ASESORES S.A.S., y DAVID CHARRY ALDANA, conforme a lo dispuesto en auto del 12 de diciembre de 2019.

3.- En consecuencia, se declara la improcedencia del desarrollo de la audiencia programada en este asunto para el próximo 12 de los corrientes, la cual queda se programará una se evacuen las etapas procesales correspondientes a la debida convocatoria de los llamados en garantía.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JUAN MANUEL MEDINA FLOREZ  
Juez.